

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., Septiembre Dieciséis de Dos Mil Veintidós

Radicación: 002-2015-00122-00.
Causante: ANDRES ANTONIO RODRIGUEZ PAREDES

Procede el Despacho a decidir sobre el Incidente de Nulidad que ha propuesto el señor Apoderado de los Herederos CLARA BERTHA RODRIGUEZ ESCOBAR y JOSE REINERIO RODRIGUEZ ESCOBAR, quienes comparecieron al proceso no en calidad de Herederos, sino en calidad de terceros Interesados por posesión de los bienes o predios allí determinados, en cabeza del causante señor ANDRES ANTONIO RODRIGUEZ PEREDES (q.e.p.d.) como se establece de la apertura del proceso de sucesión.

I. ANTECEDENTES:

Inicialmente el señor Apoderado del heredero JOSE ANTONIO RODRIGUEZ ESCOBAR, presentó demanda sobre la apertura del proceso de sucesión intestada del causante señor ANDRES ANTONIO RODRIGUEZ PAREDES (q.e.p.d.) y en tal circunstancia, se admitió la demanda por auto del 06 de Marzo de 2015 por el Juzgado Segundo de Familia de esta ciudad, donde correspondió por reparto.

Siguiendo el procedimiento, se señaló fecha para la audiencia de inventario y avalúo de bienes, que tuvo el día 07 de Mayo de 2015, a las 9:00 a.m., donde se denunció como única partida, el bien inmueble rural Lote de terreno Capote y Pantano, ubicado en el Municipio del Valle de San Juan, con un área de 52 Hectáreas 7.116 metros cuadrados, con casa de habitación y demás determinaciones allí mencionadas y un pasivo por la suma de \$110.788.00 por pago de impuesto predial. A la única partida del activo, se le asignó un avalúo de \$11.662.000.00 o sea el que se registra catastralmente.

La diligencia de inventario y avalúo ya mencionada, después del traslado correspondiente, se aprobó por auto del 22 de mayo de 2015, autorizando al señor Apoderado inicial para realizar el trabajo de adjudicación.

Como se visualiza a los folios 52 y 55, el señor Apoderado y partidor designado, convoca a otros herederos aun sin reconocer en el proceso señores MARIA ZORAIDA RODRIGUEZ ESCOBAR y MARIA AMPARO RODRIGUEZ ESCOBAR, para que comparezcan al proceso y hagan valer sus derechos, para lo cual le confieren poder para este fin (folios 58 y 61), acreditando su calidad de tal. Igual lo hacen los señores MARIA EUGENIA DIAZ RODRIGUEZ y JAIME DIAZ RODRIGUEZ, quienes actúan por representación de su señora madre ANA FELISA RODRIGUEZ ESCOBAR (q.e.p.d.) hija del Causante (folios 64 y 70), acreditando la calidad de herederos por representación.

En tales circunstancias, el Juzgado les reconoce interés como herederos y en dicha condición, conforme al auto de fecha 05 de Agosto de 2015, aceptando la herencia con beneficio de inventario. El señor Apoderado inicial, presenta el trabajo de partición y adjudicación de la herencia a sus representados, como se lee a los folios 74 a 92.

Igual y como se observa a folio 93, comparece el heredero por representación señor FELIZ GONZALO DIAZ RODRIGUEZ de su señora madre ANA FELISA RODRIGUEZ ESCOBAR (q.e.p.d.), a quien se le reconoce dicha calidad conforme al auto de fecha 25 de Agosto de 2015.

El Juzgado de conocimiento Segundo de Familia de esta localidad, al observar el trabajo de partición y adjudicación presentado y conforme al inventario y avalúo realizado, decide por auto de fecha 02 de Agosto (sic) de 2015, abstenerse de seguir conociendo del proceso por falta de competencia y ordena remitir el mismo a la Jurisdicción Civil Municipal de esta ciudad., correspondiéndole a este Despacho, asumir el conocimiento.

Parágrafo: Es importante aclarar que la actuación anterior de fecha 02 de agosto de 2015, corresponde por la anotación en estado (folio 97 vuelto), al 02 de septiembre de 2015 y no como se signó la fecha en el auto.

El Despacho avoca conocimiento, conforme al auto de fecha 20 de Octubre de 2015 y dispone que en firme vuelve el proceso al Despacho para lo pertinente.

Por auto de fecha 27 de noviembre de 2015, se corre traslado del trabajo de partición y adjudicación de la herencia por el término de cinco días hábiles.

Al no existir objeción alguna, el Despacho en sentencia de fecha 18 de Enero de 2016, aprueba el trabajo de partición y ordena la inscripción en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué.

Posteriormente y como se observa folio 112, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, no registra el trabajo de partición, indicando que no se ha aportado el paz y salvo del impuesto predial y agrega que el paz y salvo anexo, no coincide con la cédula catastral con la de registro y solicita aclarar. Y agrega además:

“QUIEN DISPONE DE LA TOTALIDAD DEL INMUEBLE SOLO ES TITULAR DE DERECHOS DE CUOTA (ARTICULO 669 CODIGO CIVIL). CENTRO DE LA SENTENCIA NO SE ESTA ESPECIFICANDO QUE EL SEÑOR ANDRES ANTONIO ES TITULAR DE UN DERECHO DE CUOTA, ADEMÁS NO SE ESPECIFICA EL PORCENTAJE DEL QUE ES PROPIETARIO.

- SE ESTA ADJUDICANDOSE TODO EL INMUEBLE. FAVOR ACLARAR.
- ... PREDIO – LINDEROS – AREA.
- SE ESTAN CITANDO LOS LINDEROS Y EL AREA SIN TENER EN CUENTA QUE EXISTE UNA DECLARACION JUDICIAL DE PERTENENCIA SOBRE UNA PARTE DEL INMUEBLE, (ANOTACION 14)”.

Así las cosas, el Juzgado conforme al auto de fecha 05 de Junio de 2016, ordena al Partidor, para rehacer el trabajo de partición, dando estricto cumplimiento a lo dispuesto por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué.

El señor Apoderado inicial, conforme a escrito visible a folio 130, solicita se requiera a los dos únicos herederos señores JOSE REINERIO RODRIGUEZ ESCOBAR y CLARA BERTHA RODRIGUEZ ESCOBAR, para que se hagan parte en el proceso, ya que se les invitó formalmente y se negaron a hacerlo.

Siguiendo el procedimiento, el Juzgado decide por auto del 23 de Agosto de 2017, negar la petición del señor Apoderado atrás mencionada sobre el requerimiento a los demás herederos, por no ser de recibo y como se trata de una sucesión, las hijuelas se adjudican en común y proindiviso.

El señor Apoderado, frente a la decisión del Juzgado, interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación, el cual es resuelta por auto del 23 de agosto de 2017, reponiendo su decisión, para que se corra traslado a los herederos ya mencionados por el término de diez días, a quienes se les debe notificar conforme a las reglas de los artículos 291 a 293 del C. G. del Proceso.

Citados y notificados los señores JOSE REINERIO y CLARA BERTHA RODRIGUEZ ESCOBAR, éstos comparecen por medio de Apoderado, como es de ley. Su representante por el derecho de postulación que les asiste en cabeza del Doctor RAFAEL AGUJA SANABRIA (q.e.p.d.), en ese entonces argumentó que sus poderdantes REPUDIAN LA HERENCIA (folio 148) y comparecen como poseedores de buena fe de los mencionados lotes, por lo tanto presenta objeción al inventario y avalúo de los bienes y agrega que:

- El señor JOSE REINERIO RODRIGUEZ ESCOBAR, tomó posesión de dos (2) lotes de terreno que denominó El Recuerdo No. 1 y El Recuerdo No.2 que hicieron parte de un predio de mayor extensión de una comunidad conocida como finca El Placer y Pantano, ubicado en la Vereda El Capote, jurisdicción Municipio Valle de San Juan, que se ampara con la matrícula inmobiliaria 350-76700 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué, en el que figuran como copropietarios, los señores LORENZA RODRIGUEZ PAREDES, MATILDE RODRIGUEZ PAREDES, MARIA ANTONIA RODRIGUEZ, GREGORIO ESPINOSA BONILLA, JULIA CARRERA DE SALCEDO, LUZ MELIDA ESCOBAR RODRIGUEZ. En esta misma exhortación determina los dos lotes por sus linderos y área.

- De igual manera, la señora CLARA BERTHA RODRIGUEZ ESCOBAR, desde el año 1983, tomó posesión de dos (2) lotes de terreno que denominó Los Tres Pinos, que hicieron parte de un predio de mayor extensión de la comunidad conocida como finca El Placer y Pantano, ubicada en la Vereda El Capote, Municipio Valle de San Juan, con la misma matrícula inmobiliaria 350-76700 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Ibagué, en el que figuran como copropietarios, los señores LORENZA RODRIGUEZ PAREDES, MATILDE RODRIGUEZ PAREDES, MARIA ANTONIA RODRIGUEZ, GREGORIO ESPINOSA BONILLA, JULIA CARRERA DE SALCEDO, LUZ MELIDA ESCOBAR RODRIGUEZ. En esta misma exhortación determina los dos lotes por sus linderos y área.

En tales circunstancias, solicita la exclusión de bienes de la partición, en razón que sus Poderdantes son poseedores de buena fe de los terrenos señalados y debidamente determinados como se indicó anteriormente (folio 149).

De otro lado, el señor Apoderado de los señores CLARA BERTHA y JOSE REINERIO RODRIGUEZ ESCOBAR, interpone incidente de nulidad bajo dos aspectos formales. El Primero: El hecho que el interesado inicial como heredero señor JOSE ANTONIO RODRIGUEZ ESCOBAR tenía pleno conocimiento sobre la existencia de sus dos hermanos Clara Bertha y José Reinerio y además conocedor del lugar de su residencia en la misma región y se omitió en la demanda anunciarlos. El Segundo: que no se entiende, cómo el Juzgado Segundo de Familia abre un proceso de sucesión y más aún aprobar un trabajo de partición como única partida, del bien inmueble con matrícula inmobiliaria número 350-76700, cuando en el certificado de tradición aportado, se aprecia claramente en la anotación 03 de fecha 21 de septiembre de 1927, los derechos que le correspondían a los señores Sebastián Paredes y José Antonio Rodríguez, fueron adquiridos en remate por el señor Francisco Rodríguez. En ese sentido "no se debe olvidar que las nulidades procesales atañen a la ineficacia de los actos jurídicos procesales. El objeto propio de la nulidad en el ámbito procesal, según lo recoge la doctrina y la jurisprudencia y el artículo 29 de nuestra constitución política, debe ser la protección al debido proceso con todas las garantías".

El Juzgado, por auto del 26 de septiembre de 2017, decide correr traslado del incidente de nulidad por el término de tres días para los fines pertinentes. Por su parte el Apoderado de los Interesados reconocidos en el proceso, solicita se rechace de plano el incidente de nulidad propuesto, por cuanto los Incidentantes pretenden obstaculizar se le defina al señor JOSE ANTONIO RODRIGUEZ ESCOBAR su cuota parte de la herencia, en el entendido que hayan provocado procesos de pertenencia, uno terminado por desistimiento tácito y otro por negación de las pretensiones de la demanda, es entonces que se debe continuar con el trámite del proceso de sucesión (aporta los pronunciamientos respectivos).

Por auto del 24 de octubre de 2017, se abre a prueba el incidente de nulidad y dispone la práctica de las siguientes:

Se aprecio los documentos aportados con el Incidente.

Se decretó la recepción del testimonio de los señores TANCREDO DIAZ OLAYA, JORGE ENRIQUE RODRIGUEZ SUAREZ y JOSE ARIEL BONILLA PEREZ, para ello, se comisionó al señor Juez Promiscuo Municipal del Valle de San Juan. Por la parte Demandada no se decretaron por ser extemporáneas.

Esta decisión fue recurrida en reposición por el señor Apoderado de los Interesados iniciales en la sucesión y en subsidio de apelación, el cual por auto de fecha 15 de febrero de 2018, decide no reponer y conceder la alzada ante el Superior, correspondiéndole al Juzgado Quinto de Familia de esta ciudad, donde revisado el trámite, decide confirmar la providencia.

El Juzgado de conocimiento, ordena cumplir y obedecer lo dispuesto por el Superior en los términos ya mencionados.

Agotado el procedimiento, el Juzgado procede a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero advertir que quienes actúan en la presente acción, están debidamente legitimados para comparecer y actuar conforme al interés que han expresado a través de sus apoderados.

El señor Apoderado de los señores CLARA BERTHA RODRIGUEZ ESCOBAR y JOSE REINERIO RODRIGUEZ ESCOBAR, comparece en su representación y advierte sobre dos irregularidades presentadas en el decurso del proceso de sucesión.

La primera de ellas, refiere que se ha vulnerado el debido proceso al no haber vinculado desde sus inicios a sus Poderdantes, como interesados en la sucesión, considerando que el heredero JOSE ANTONIO RODRIGUEZ ESCOBAR tenía conocimiento de sus lugares para notificarlos en la región y sin embargo, no los citó desde un comienzo como interesados.

La segunda, advierte que se adjudicó un bien inmueble que no corresponde al Causante, es decir, no es su titular, sino que corresponde a una cuota parte del predio que se encuentra en común y proindiviso con otros copropietarios como allí se establece del certificado de matrícula inmobiliaria, entonces mal hace el señor Partidor realizar un trabajo de adjudicación sobre un bien indeterminado.

Tiénesse dicho, que la sucesión se rige conforme al procedimiento señalado en el Título I – Capítulo IV – Artículos 487 y ss del C. G. del Proceso, concordante con los artículos 1008 y ss del Código Civil Colombiano, de tal manera, que el señor JOSE ANTONIO RODRIGUEZ ESCOBAR optó por acudir a la Jurisdicción Ordinaria, sin embargo, no se formalizó desde un comienzo la citación a los demás herederos que se consideren con derecho a intervenir en la misma, solo que fueron concurriendo durante el desarrollo del proceso.

El señor Partidor designado, realizó el trabajo de adjudicación con los herederos que comparecieron al proceso y sobre la única partida como activo denunciada en el inventario y avalúo de bienes, pero ésta, una vez aprobada por el Juzgado, no fue objeto de registro por inconsistencias en la partición.

La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué, en nota devolutiva hace los reparos para no registrar la adjudicación, de tal manera que se corrige, inclusive actualizando la ficha de catastro.

Ante la ausencia de dos de los herederos hijos del Causante, el señor Apoderado inicial, solicita el requerimiento para que los señores CLARA BERTHA y JOSE REINERIO RODRIGUEZ ESCOBAR comparezcan a hacer valer sus derechos, circunstancia que el Juzgado atiende y ordena citarlos bajo los apremios de los artículos 291 a 293 del C. G. del Proceso.

Los señores CLARA BERTHA y JOSE REINERIO RODRIGUEZ ESCOBAR, comparecen al proceso por medio de Apoderado en cabeza del Doctor RAFAEL AGUJA SANABRIA (q.e.p.d.) y éste, en su representación, hace énfasis sobre las dos circunstancias arriba mencionadas e interpone incidente de nulidad bajo dos aspectos formales:

El primero para que se decrete nulidad de lo actuado a partir del acta de inventario y avalúo bienes aprobado, en razón de no haber sido citados oportunamente, cuando son hijos del Causante, vulnerando el debido proceso.

El segundo: para que se decrete la nulidad de lo actuado, para que se excluya los bienes que fueron objeto de la partida única del inventario, ya que su interés se reduce a la de tercero como poseedor de buena fe, de los lotes debidamente determinados en la objeción.

En tal condición, manifiestan que REPUDIAN LA HERENCIA pues su interés no es la de heredero, sino la de tercero interesado para que se les reconozca la posesión quieta y pacífica que traen desde el año 1983, sobre los lotes de terreno ya mencionados.

En el procedimiento de la sucesión y desde la apertura del proceso conforme al auto admisorio, se adoptarán medidas para vincular entre otras, a los demás herederos que se consideren con derecho a la herencia de conformidad a lo dispuesto en el artículo 492 del C. G. del Proceso y artículo 1289 del Código Civil Colombiano.

En el desarrollo del proceso y dadas las circunstancias de la devolución del trabajo de partición por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué, con nota devolutiva sobre las inconsistencias allí mencionadas, creó la necesidad del señor Apoderado inicial, requerir del Juzgado, la comparecencia de los señores CLARA BERTHA y JOSE REINERIO RODRIGUEZ ESCOBAR, quienes comparecen y deciden optar por REPUDIAR LA HERENCIA y su interés se reduce a la posesión que vienen ejerciendo desde el año 1983 de los lotes que allí determinaron.

Como pruebas en el Incidente de nulidad, se trajo los documentos que acreditan el parentesco como hijos del Causante, los planos de los lotes que están individualizados por sus linderos y área respectiva y la declaración de los testimonios de los señores TANCREDO DIAZ OYOLA, JORGE ENRIQUE RODRIGUEZ SUAREZ y JOSE ARIEL BONILLA PEREZ conforme a la cita que les aparece.

Para definir sobre la primera circunstancia que atañe a la nulidad por falta de notificación a los herederos CLARA BERTHA y JOSE REINERIO RODRIGUEZ ESCOBAR, es del caso advertir que si bien no se hizo desde sus inicios, el señor Apoderado Inicial que aperturó la sucesión, dadas las circunstancias de la devolución del Registro de la partición, mostró interés para que se requiriera a estas personas en calidad de hijos del causante y en tal circunstancia comparecieron, cuando aún no se ha reajustado el trabajo de adjudicación de la herencia, de ahí, el reparo que han puesto de presente para que sea en esta oportunidad donde se dirime dicha inconformidad.

Se precisó que en los términos del artículo 492 del C. G. del Proceso, se requiere a todos aquellos herederos con interés en la sucesión, circunstancia que ha quedado clara con los señores CLARA BERTHA y JOSE REINERIO RODRIGUEZ ESCOBAR quienes han advertido que REPUDIAN LA HERENCIA y que su interés es la de poseedores de los lotes que allí determinan uno a uno, de tal manera que este requisito quedó satisfecho para las reglas de la sucesión, comparecieron y dentro del término advirtieron la calidad en que comparecen, sobre ello, no hay discusión alguna y no merece un pronunciamiento de fondo al respecto, como así se les ha considerado.

Al respecto, es necesario traer como referente, la sentencia STC-9996 del 29 de Julio de 2019 de la Honorable Corte Suprema de Justicia, proferida en una acción de tutela donde se tiene estrecha relación con el asunto debatido.

(...)

Por tal razón, se insiste, tienen plena aplicación los condicionamientos de alegación del vicio, es decir, legitimación, no haber dado lugar al vicio, oportuna alegación y no convalidación expresa o tácita, que consagra el artículo 135 del Código General del Proceso, así como (muy especialmente) los eventos de saneamiento contemplados actualmente en el canon 136 ejúsdem.

De esta forma, la deficiencia podrá ser saneada y por lo mismo, conservada la validez de la actuación, dada la inoportuna alegación o convalidación, y puntualmente, "cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa", máxima que se ignora cuándo se anula un fallo ya dictado, pretextando la necesidad de que el proceso (ya concluido) se defina en un plazo razonable.

Conviene destacar que, en esta clase de hipótesis, no puede desatenderse la herramienta hermenéutica de prevalencia del derecho sustancial consagrado en el artículo 228 de la Constitución Política, replicado en el canon 11 del Código General del Proceso, conforme al cual "el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial".

En relación con lo anterior, esta Corporación ha ilustrado:

"(...) el derecho procesal es medio y no fin, [y] (...) la finalidad de los procedimientos es la efectividad de los derechos sustanciales (...). Al interpretar la ley procesal, el juez deberá tener en cuenta que el objeto y el fin de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial (...).

La relación de medio a fin es ostensible, lo que hace ver que la rigurosidad con la que actuaron los jueces de instancia, desconocieron principios generales del derecho procesal, los cuales deben estar para cumplir la garantía constitucional del debido proceso, a cuyo respecto se ha referido esta Sala en pretéritas oportunidades como cuando dijo: "No en vano el legislador ha previsto que las dudas que surjan de la interpretación de las normas del presente Código, deberán aclararse mediante la aplicación de los principios generales del derecho procesal, de manera que se cumpla la garantía constitucional del debido proceso, se respete el derecho de defensa y se mantenga la igualdad de las partes" (CSJ SC, 27 abr. 2006, rad. 2006-00480-01; reiterada recientemente en STC8971-2017, 22 jun.).

En la misma línea, la Corte Constitucional ha condensado su precedente sobre la materia en los siguientes términos:

"[E]l principio de prevalencia del derecho sustancial sobre las formas refiere a que (i) la norma adjetiva debe buscar la garantía del derecho sustancial y, por ende, no se puede convertir en una barrera de efectividad de éste; (ii) la regulación procesal debe propender por la realización de los derechos sustanciales al suministrar una vía para la solución de controversias sobre los mismos; y, (iii) el derecho adjetivo al cumplir una función instrumental que no es un fin en sí mismo, debe ceñirse y estar al servicio del derecho sustancial el cual se debe privilegiar para proteger las garantías fundamentales." (C-193/16).

Así las cosas, no pareciera viable calificar de arbitraria, caprichosa y desprovista de fundamento jurídico, una postura que, en supuestos como los relacionados con el desbordamiento del término establecido en el artículo 121 del Código General del Proceso, reclame por la permanencia de los efectos de una actuación consumada, máxime cuando las causas de la extensión en los términos puedan obedecer a una tolerancia de las partes (tácita o explícita) o aún más, al cumplimiento de otro deber de similar o mayor valía, como obtener la debida práctica de una prueba para la definición de la Litis, entre otros supuestos.

En estos eventos, no es -prima facie- razonable retrotraer las actuaciones perfeccionadas con posterioridad al término de duración de la instancia, en especial su decisión definitiva, menos aún sin que medie alegación oportuna del vicio saneable, so pretexto de aplicar una pauta que, justamente, busca la obtención de la decisión de mérito, pues los fines prácticos de la administración judicial ya estarían satisfechos.

(. . .)"; circunstancia que en esta ocasión, ha quedado saneada, los interesados comparecieron al proceso y explicaron a través de su Apoderado, su condición con la que intervienen, van más allá para reclamación de sus derechos de posesión de buena fe, fueron escuchados en su interés para actuar, llegando al extremo de repudiar la herencia. Entonces, hablar y plantear una irregularidad como forma del debido proceso, ha quedado inane dicha vulneración, pues se acogieron e informaron sobre el interés para actuar, ya que ese era el fin para decantar en la igualdad de derechos.

Otro es el objetivo que en el interés les atañe, el grado de poseedores de la que advierten al Juzgado para que, en este sentido, se les considere y reconozca sus derechos de posesión.

Sobre el interés como poseedores, es regla que en este proceso de liquidación no procede, por ser inconducente e improcedente, no se puede asumir una competencia que regula las posesiones como en efecto lo establece el artículo 762 del Código Civil Colombiano, cuando dice:

"La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de ser o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él. El poseedor es reputado como dueño, mientras otra persona no justifique serlo". Y se agrega:

"A términos del art. 762 del Código Civil el hecho de la posesión hace presumir el derecho. Pero, esta presunción es legal, esto es, subsiste mientras no se demuestre que el derecho lo tiene otro. La posesión, comprende dos elementos sine qua non para su existencia, cuáles son los actos materiales o extremos ejecutados por una persona determinada sobre el bien singular – corpus- de un lado y, de otro, la intención de ser dueño, elemento psicológico, de carácter interno – ánimos domini-, o la voluntad e intención de hacerse dueño – ánimos rem sibi habendi-, elemento éste que por ser intencional, se puede presumir de los hechos externos que son su indicio, mientras no aparezcan otros que demuestren lo contrario, así como el poseedor, a su vez, se presume dueño, mientras otro no demuestre serlo", pero frente a estos postulados, es necesario indicar que este no es el escenario para debatir derechos de posesión bajo el principio de la buena fe, la ley señala su procedimiento a otros eventos, como lo han pretendido los Opositores en procesos ya tramitados, sin reconocer claro está, si lo tienen o no, sería en ese otro escenario jurídico, donde viene el debate para el reconocimiento o no.

Es entonces, que frente a lo pretendido en este incidente, no es procedente excluir del inventario y avalúo ya aprobado, el bien inmueble que es objeto de la liquidación sucesoral, lo que sí es necesario, adecuar dicho inventario para darle paso a las exigencias y bajo aquel ítem legal, poder reajustar la adjudicación ordenada.

De acuerdo a las breves consideraciones, el Juzgado Doce Civil Municipal de Ibagué hoy, Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por improcedente, la nulidad propuesta por el señor Apoderado de los señores CLARA BERTHA y JOSE REINERIO RODRIGUEZ ESCOBAR, pues ha quedado claro que fueron vinculados al proceso, haciendo manifestación del interés por el cual optan en esta oportunidad, cuando es el de REPUDIAR LA HERENCIA y así se les considera para este proceso.

SEGUNDO: NEGAR el reconocimiento a la posesión que suplican los señores CLARA BERTHA y JOSE REINERIO RODRIGUEZ ESCOBAR, por ser improcedente e inconducente conforme a la parte considerativa.

TERCERO: NEGAR la exclusión del inventario y de los bienes en los términos planteados y por las consideraciones arriba mencionadas.

CUARTO: Como el inventario y avalúo de bienes de la sucesión se encuentra aprobado y es ley para el trabajo de partición y adjudicación de la herencia, es necesario adecuarlo conforme a las reglas indicadas por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué en su nota devolutiva, es decir, sobre el derecho de cuota que le corresponde al Causante ANDRES ANTONIO RODRIGUEZ ESCOBAR (q.e.p.d.), por su área y linderos, para ser adjudicados entre los herederos debidamente reconocidos en el proceso, para lo cual una vez hecho esto, procederá el Partidor a presentar el respectivo trabajo de adjudicación.

QUINTO: CONDENAR en costas a los Incidentantes y como agencias en derecho, se fija la suma de Un salario mínimo legal mensual vigente.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
IBAGUE-TOLIMA

ESTADO

La providencia anterior se notifica por estado
No.036 fijado en la secretaria del juzgado hoy
Septiembre 19 de 2022 a las 8:00 a.m.

NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ
SECRETARIA